



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00261 00
Demandante:	Hortensia Ospina Osorio
Apoderado:	Noe Arboleda Hurtado
Auto:	944

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias y omisiones que requieren aclaración y/o corrección. Veamos.

1. Si bien se indica a lo largo de la demanda y en el acápite de pretensiones, que, la relación entre la señora Hortensia Ospina Osorio y el señor A.M.A, inició a mediados del mes de febrero del año 1985, nada se dijo del extremo temporal exacto en que inició la convivencia, - fecha exacta- (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
2. No se allega el registro civil de nacimiento de la señora Hortensia Ospina y del señor A.M.A. (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P), tampoco fueron relacionados en el acápite de pruebas.
3. En el libelo introductor se indica que se promueve demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNA **UNIÓN PATRIMONIAL** DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Inscripción que debe ser corregida en el sentido de indicar si la acción a promover es de declaración de existencia de **UNIÓN MARITAL** de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; de ser ésta, debe corregirse en tal sentido el ordinal primero del acápite de Declaraciones, así como el memorial poder. (Artículo 82 numeral 4°, Artículo 74 del Código General del Proceso)

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital, disolución y liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho, instaurada por la señora **HORTENSIA OSPINA OSORIO**, en contra del señor **A.M.A**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda, hasta tanto se presente el poder en debida forma; sin que ello se erija en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 164

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d4e20d09b4b3476c512e86dbd64ef86f01771b78aed7d5aac0729e81bd632ca4**

Documento generado en 15/09/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>